

Expediente: 622/19-I1-I1
Carátula: HEREDEROS DE RAMON ADOLFO ITURBE (CONRADO ADOLFO FIDEL ITURBE) C/ HEREDEROS DE ITURBE RAUL OSVALDO Y NEME DE ITURBE SARA S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS
Fecha Depósito: 13/09/2024 - 04:45

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - HEREDEROS DE ITURBE RAUL OSVALDO Y NEME DE ITURBE SARA, -DEMANDADO
20118284845 - ITURBE, ABEL-DEMANDADO
20118284845 - ITURBE, BENJAMIN-DEMANDADO
20118284845 - ITURBE, LEONARDO-DEMANDADO
90000000000 - ITURBE, RAUL ABEL-FALLECIDO/A
20172700986 - ITURBE, CONRADO ADOLFO FIDEL-ACTOR
20118284845 - DI COLANTONIO, RITA-HEREDERO DEMANDADO
20172700986 - HEREDEROS DE RAMON ADOLFO ITURBE, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 622/19-I1-I1



H20774711216

JUICIO: HEREDEROS DE RAMON ADOLFO ITURBE (CONRADO ADOLFO FIDEL ITURBE) C/ HEREDEROS DE ITURBE RAUL OSVALDO Y NEME DE ITURBE SARA S/ ACCIONES POSESORIAS P.P. POR LA PARTE DEMANDADA . EXPTE N° 622/19-I1-I1.

Concepción, 12 de septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo de recusación interpuesto por el letrado Jorge Eduardo Cinto, en carácter de apoderado de la parte demandada Herederos de Iturbe Raul Osvaldo y Neme de Iturbe Sara en fecha 3/4/2024 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 2/5/2024) en los autos caratulados “Herederos de Ramon Adolfo Iturbe (Conrado Adolfo Fidel Iturbe) c/ Herederos de Iturbe Raul Osvaldo y Neme de Iturbe Sara s/Acciones posesorias” - expte. n° 622/19-I1, y las inhibiciones formuladas para integrar Tribunal, por la Sra. Juez María Ivonne Heredia en fecha 10/5/2024, el Sr. Juez Carlos Ruben Molina en fecha 13/5/2024 y la Sra. Vocal María Cecilia Menedez en fecha 11/6/2024, en estos autos caratulados “Herederos de Ramon Adolfo Iturbe (Conrado Adolfo Fidel Iturbe) c/ Herederos de Iturbe Raul Osvaldo y Neme de Iturbe Sara s/ Acciones posesorias” - expte. n° 622/19-I1-I1.

CONSIDERANDO

1.- Que en fecha 3/4/2024 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 2/5/2024) el letrado Jorge Eduardo Cinto, en carácter de apoderado de la parte demandada Herederos de Iturbe Raul Osvaldo y Neme de Iturbe Sara apela la sentencia interlocutoria de fecha 16/2/2024 y su aclaratoria de fecha 12/3/2024 dictada por el Juez Civil y Comercial de la II° Nom. y recusa por prejuizgamiento a las Sras. Vocales Dras. Mirta Inés Ibañez de Córdoba y María José Posse.

Manifestó que dándose en autos la particular situación de que la composición de la Excma. Cámara que entendió en el recurso de apelación deducido por ambas partes ya emitió opinión, al receptar la denuncia de hecho nuevo y sostener la existencia, dimensiones y compartimentos del departamento basado en el inventario efectuado por el perito inventariador Dip en el juicio sucesorio de Neme de Iturbe Sara y Iturbe Raul Osvaldo, más allá de no encontrarse firme dicha sentencia, de fecha 21/2/2024, lo que implica haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión, entendiendo por “cuestión” no estrictamente el planteo jurídico, sino también lo atinente a la existencia o no de los hechos que se debaten, siendo que en este caso revisten decisiva importancia, lo cual anticiparía una sentencia negativa en contra de su representada e implicaría una afectación a su derecho de defensa.

2.- Corrido traslado del planteo de recusación, la parte demandada se opuso a la recusación, conforme surge del escrito presentado en fecha 8/4/2024 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 5/4/2024).

3.- En fecha 29/4/2020, las Sras. Vocales Dras. Mirtha Inés Ibañez de Córdoba y María José Posse en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 112 y 117 CPCC, señalan que conforme jurisprudencia, el planteo resulta inadmisibles por cuanto las opiniones vertidas por los jueces del Tribunal en sus sentencias, necesarias para resolver los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuizgamiento que autoriza la recusación con causa, debiendo rechazarse de plano la que sobre tal base se articula (CS, junio 9-994 – “Carmat Materiales de Construcción SRL c/ Cartellone, José Construcciones Civiles S.A.” DJ, 1995-1-530).

Alegaron que el pronunciamiento sobre puntos sometidos a la decisión del Tribunal, no importó otra cosa que el cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Citaron jurisprudencia que consideraron aplicable al caso.

Indicaron que señala el recurrente que mediante la aplicación de astreintes se está procediendo a una ejecución de sentencia provisional, por lo que en base a ello, la recusación con causa resulta inadmisibles de acuerdo a lo normado por el art. 124, sobre inadmisibilidad de la recusación en cuanto prescribe: “Sin perjuicio del deber del juez de excusarse cuando correspondiera, cuya omisión constituirá falta grave, la recusación es inadmisibles () inc. 3) En las diligencias para la ejecución de sentencia, a no ser por causas nacidas con posterioridad a ellas” () el inc. 7. En los juicios sumarios”.

Expusieron que si bien por decreto de fecha 8 de septiembre de 2020 se le dio al presente juicio sobre acciones posesorias el trámite de proceso especial art. 407 Procesal Ley 6176, actualmente las acciones posesorias tramitan por el juicio sumario (art. 463, inc. 4, Ley 9531), trámite que ya se está aplicando en autos, conforme lo normado por el art. 822 del CPCC, ley 9531, por lo que la recusación resulta igualmente inadmisibles, a la vez que la cuestión antes sometida a decisión de este Tribunal no implica prejuizgamiento sobre el nuevo recurso deducido por el nombrado.

Concluyeron no haber incurrido en ninguna causal que justifique el apartamiento.

4.- Mediante decreto de fecha 29/4/2024, a los fines de resolver las recusaciones, se integró Tribunal con la Dra. María Ivonne Heredia, el Dr. Carlos Rubén Molina y el Dr. Roberto Santana Alvarado.

Por decreto de fecha 10/5/2024 la Sra. Juez María Ivonne Heredia se inhibe de entender como Juez de Cámara en los presentes autos por cuanto advirtió que actúa en el juicio caratulado "Iturbe Conrado Adolfo F. y/o c/Iturbe Abel Raúl y/o s/Reivindicación", expediente n°278/23 donde el juicio tiene por objeto la reivindicación del fondo de comercio de "La Estrella" y en la cual también se ventilan cuestiones atinentes al inmueble de calle Nasif Estéfano n°51 (conexidad con los autos del título).

Seguidamente, en decreto de fecha 13/5/2024 el Sr. Juez Carlos Rubén Molina manifestó que fue recusado sin expresión de causa por la parte demandada en el juicio caratulado "Iturbe Conrado Adolfo F. y/o c/Iturbe Abel Raúl y/o s/Reivindicación" - expediente n°278/23 donde el juicio tiene por objeto la reivindicación del fondo de comercio de "La Estrella" y en la cual también se ventilan cuestiones atinentes al inmueble de calle Nasif Estéfano n°51 (conexidad con los autos del título), por lo cual se inhibió de actuar en los presentes autos.

Por ello, por decreto de fecha 23/5/2024 se dispuso a los fines de resolver las recusaciones de la Sra. Vocal María José Posse y de la Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibañez de Córdoba, y las inhibiciones de la Dra. María Ivonne Heredia y el Dr. Carlos Rubén Molina, se integre el Tribunal con el Dr. Roberto Santana Alvarado, Dra. María Cecilia Menéndez y Dra. Ana Carolina Cano, de conformidad a las facultades otorgadas por el art. 22 inc. 3 y 45 de la LOPJ, y sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481).

Notificada dicha providencia a la Dra. María Cecilia Menéndez, por decreto de fecha 11/6/2024 expresó su inhibición de entender en la presente causa, por encontrarse comprendida en la causa prevista por el art. 111, inc. 11 CPCCT - Ley 9531 respecto al Señor Benjamín Osvaldo Iturbe.

Por ello, por decreto de fecha 26/7/2024 se dispuso que a los fines de resolver las recusaciones de la Sra. Vocal María José Posse y de la Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibañez de Córdoba, y las inhibiciones de la Dra. María Ivonne Heredia, del Dr. Carlos Rubén Molina y la Dra. María Cecilia Menéndez, se integre el Tribunal con el Dr. Roberto Santana Alvarado, Dra. Ana Carolina Cano, y con un Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo conforme art. 45 LOPJ. En consecuencia en fecha 5/7/2024 resultó sorteada la Dra. Malvina María Seguí por lo que el Tribunal quedó integrado con el Dr. Roberto Santana Alvarado, la Dra. Ana Carolina Cano y la Dra. Malvina María Seguí de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481)

5.- En cuanto a las inhibiciones llevadas a cabo en el presente incidente, respecto a la inhibición de la Dra. María Ivonne Heredia, fundado en la causal prevista por el art. 111 inc. 10° del CPCC - LEY 9531, por cuanto en el Juzgado a su cargo tramita el expediente N° 278/23 caratulado: "Iturbe Conrado Adolfo F. y/o c/Iturbe Abel Raúl y/o s/Reivindicación", conforme consulta efectuada en el Portal del SAE en el expte. N° 278/23 -I1, se observa que el citado juicio tiene como objeto el fondo de comercio ubicado en calle Nasif Estéfano N° 51 de la ciudad de Concepción, y entre otros también la discoteca Blackstar, ubicada en el tercer piso de calle Nasif Estéfano N° 51, por lo que se trata del mismo inmueble en ambos expedientes, razón por la cual procede admitir la inhibición formulada por la nombrada para integrar Tribunal.

En relación a la inhibición del Dr. Carlos Rubén Molina, en razón de haber sido recusado sin causa por la parte demandada en el juicio caratulado: "Iturbe Conrado Adolfo F. y/o c/Iturbe Abel Raúl y/o s/Reivindicación", expediente N° 278/23 (art. 109 CPCC - Ley 9531), la misma resulta igualmente procedente atento lo manifestado y a las constancias de autos.

Finalmente por decreto de fecha 11/6/2024 la Dra. Maria Cecilia Menéndez expresó su inhibición de entender en la presente causa, por encontrarse comprendida en la causa prevista por el art. 111, inc. 11 CPCCT - Ley 9531 respecto al Señor Benjamín Osvaldo Iturbe.

Dispone esa norma que es causal de recusación, el tener el juez amistad con alguno de los litigantes "que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato". La norma considera a la amistad en el sentido demostrativo de afecto personal, desinteresado, recíproco que se mantiene con trato permanente o frecuente, sin que sea necesario hablar de amistad íntima.

En este sentido se ha dicho que: "La excusación tiene por finalidad asegurar la recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente a los magistrados obligados a actuar objetivamente, con neutralidad y hacer insospechadas sus decisiones" (CNFed.Cont. Adm., sala IV, 21/2/1995 - "Carrari Elsa vs/ Estado Nacional" - DJ 1996-1-976); "Los motivos que determinan la excusación del juez de la causa en los términos del art. 30, 2ª parte Cód. Procesal, deben ser analizados con criterio amplio, aunque no despojado de prudencia. Nadie más indicado para indicar si median o no motivos íntimos de decoro o delicadeza que el propio juez, por lo que, imponerle la continuación en el conocimiento de la causa a pesar de su oposición podría significar forzarlo en el fuero íntimo" (CNFed.Cont.Adm., sala II, 4/6/1992 "Chacofi SA vs/ Dirección Nacional de Vialidad" - DJ, 1993-1-646).

De acuerdo a ello, este Tribunal entiende que, al haber hecho uso la Sra. Vocal de su derecho de abstenerse de conocer y resolver en la presente litis, con base en la amistad con una de las partes, debe evaluarse con criterio amplio y respetuoso tal manifestación, con el fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable de todo magistrado, que, entendemos, debe presumirse sincero ya que nadie mejor que el propio juez -en este caso, la Sra. Vocal- para evaluar y expresar las circunstancias que pesan en su conciencia al momento de abocarse al conocimiento de una causa judicial.

Así es que la Dra. Maria Cecilia Menendez ha señalado puntualmente cuál es la causal que invoca y en qué medida, habiendo identificado con cuál de los litigantes se encuentra comprendida, con lo que consideramos sumariamente explicitado el fundamento por el cual se aparta de intervenir en autos.

6.- Ingresando al tratamiento de la recusación con causa, conforme lo tiene resuelto nuestra Suprema Corte de Justicia: "Resulta un valor entendido que el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de la imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está orientada a proteger el derecho de defensa del particular, pero dentro de un limitado marco que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Ello explica, que a efectos de apreciar la procedencia del planteo, corresponde atender tanto el interés particular como el interés general, toda vez que no puede permitirse que éste último se vea afectado por un eventual inadecuado uso de este remedio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben atender en el proceso (cf. CNCiv., Sala a, R.C.C. 23.690, Fallo del 06/11/87).

Es, precisamente por el motivo que viene de referirse, que las causales de recusación son consideradas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de carácter taxativo y de interpretación restrictiva (cf. Alsina "Tratado de Derecho Procesal", T II, pág. 312, Palacio "Derecho Procesal Civil",

T II, n° 145).” (CSJT, León Alperovich SACIFI vs. Sánchez, Maximiliano J. s/Cobro Ejecutivo, Fallo n° 811, 03/10/01). Ese criterio restrictivo se impone, además, en salvaguarda del principio constitucional del Juez natural de la causa por la gravedad y trascendencia que tiene su desplazamiento.

Tal como se expuso, en el caso la recusación se funda en la causal de prejuzgamiento, prevista en el en el inciso 10 del art. 111 CPCC que contempla el supuesto de: “Haber intervenido en el caso que debe decidir, como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión; haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado”.

Por su parte, nuestros Tribunales indicaron que “El prejuzgamiento se configura cuando un magistrado anticipa o deja entrever su opinión sobre el fondo de la causa o alguno de los aspectos que sólo corresponden decidir en la sentencia definitiva. Tal supuesto concurre cuando el juez hace, con anticipación al momento de la sentencia, una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien cuando sus expresiones permiten deducir su actuación futura, por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzarán el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista en la ley en garantía de los derechos comprometidos. Ahora bien, para que la causal de prejuzgamiento pueda servir de sustento a la recusación, es menester que la opinión refiera expresa y concretamente al asunto justiciable, que se emita en el propio expediente y que sea anterior al dictado de sentencia que ponga fin al litigio (conf. Peyrano, Jorge W., "Apuntes sobre la causal prejuzgamiento", 3/9/1992, Revista Zeus n° 4492, p. 2) - (Dres.: Rojas - Valls De Romano Norri, Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 1, GNA vs. JHA s/ Redargución de Falsedad s/ Especiales (Residual) n° sent. 132 fecha sentencia 21/3/2018).

Conforme lo definiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación el prejuzgamiento es una conducta consistente en dictar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso; o bien que las expresiones vertidas por el magistrado permitan deducir su actuación futura por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley, en garantía de los derechos comprometidos. (Cf.: CSJN: 24 / 3 / 92, LL, 1992-D-265).

Sin embargo, dicha causal de recusación no puede ser admitida cuando la actuación cumplida lo ha sido en ejercicio de la actividad jurisdiccional, pues ello no implica prejuzgamiento. Los jueces no pueden rehusarse a juzgar, por lo cual las opiniones vertidas en la debida oportunidad procesal y sobre puntos sometidos a su decisión, no importan otra cosa que el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, lo cual no autoriza de ningún modo el planteo recusatorio que se pretende (cf. CCDL, Sala 2, Fallo N° 321, 11/09/00).

En la especie, se aprecia que las Sras. Vocales en ejercicio de su jurisdicción, en sentencia de fondo n° 25 de fecha 21/2/2024 procedieron a resolver sobre sobre el planteo de hecho nuevo deducido por la parte actora, para luego adentrarse en la cuestión posesoria. Manifestaron que del escrito de planteo surge que el hecho que se denuncia como nuevo tuvo lugar en fecha 15/11/2023, en oportunidad en que el Oficial de Justicia Rubén Eduardo Sánchez, se constituyó en el inmueble de la litis a los fines del cumplimiento de la medida dictada en el incidente de ejecución provisional de sentencia n° 622/19-I1, es decir, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva. Agregaron que consultado el incidente 622/19-I1 a través del portal SAE de consultas de expedientes, se desprende que en la historia del mismo luce acta incorporada en fecha 21/11/2023 en la que fue documentado el cumplimiento de la medida de ejecución y que fue realizada en la fecha denunciada por los actores por lo que concluyeron admitir el hecho nuevo en esta instancia.

Tal decisión, así vertida, no autoriza la recusación por prejuzgamiento, ya que no se trata de anticipación sino directamente del deber y del ejercicio de la función de juzgar. Esto es así más allá de que se comparta, o no, el criterio del Tribunal, cuestión que puede ser controvertida mediante los remedios procesales pertinentes, los que efectivamente han sido ejercidos por el recusante en contra de la resolución dictada el 21/2/2024, mediante la interposición del recurso de casación.

Como consecuencia de lo antes indicado, se puede concluir que la Excma. Cámara se limitó a juzgar el hecho nuevo llevado a su conocimiento por medio del recurso de apelación. Necesariamente se debía tratar la situación global del conflicto, en razón de que la cuestión refiere a un hecho conducente y pertinente para la dilucidación del litigio, que tiene relación o influencia sobre el derecho invocado por las partes.

Por ello, en el caso de autos, la decisión adoptada y los fundamentos expuestos no adelantan el pronunciamiento que recaerá en el recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 16/02/2024 y su aclaratoria de fecha 12/03/2024 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la II° Nom.

7.- Por las razones expuestas, no cabe sino concluir que el planteo recusatorio resulta improcedente en tanto lo resuelto en la sentencia dictada el 21/2/2024 -referido al hecho nuevo- no configura prejuzgamiento a tenor del art. 111 inc. 10) CPCC, sino el legítimo ejercicio de sus potestades de jurisdicción e imperio por parte de las Sras. Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común recusadas.

Por lo tanto, se

RESUELVE

I) ACEPTAR la inhibición de la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, Dra. Maria Ivonne Heredia, para intervenir en los autos del rubro.

II) ACEPTAR la inhibición del Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación Dr. Carlos Rubén Molina, para intervenir en los autos del rubro.

III) ACEPTAR la inhibición de la Sra. Vocal Dra. María Cecilia Menendez para intervenir en los autos del rubro.

IV) NO HACER LUGAR al planteo de recusación de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, integrada por las Dras. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba y María José Posse, en atención a lo meritado.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dr. Roberto Santana Alvarado

Dra. Ana Carolina Cano

ANTE MI:

Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 12/09/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.